



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

| | |
|--------------------|--|
| JUEZ : | ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA |
| Expediente: | 1100133360362014-0030100 |
| Demandante: | NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |
| Demandado: | OVIDIO HELI GONZALEZ y otros |

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que mediante providencia del 24 de junio del presente año, el Juzgado 30 Administrativo Oral de Bogotá se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de dicho Juzgado, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- A través de este medio de control se pretende obtener el reembolso de lo que pagó la entidad demandante a la señora Carmen Leonor Villamizar Laverde, por concepto de la conciliación aprobada por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 21 de junio de 2013.
- 2.- Mediante auto del 19 de mayo de 2014, el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá admitió la demanda, disponiéndose la notificación al extremo pasivo. (fls. 150 y 151 C1)
3. Una vez avocado el conocimiento del asunto y encontrándose el expediente en trámite de notificación, el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, mediante auto de fecha 24 de junio de 2014, dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, argumentando la naturaleza patrimonial de la acción de repetición.
4. El asunto fue sometido a reparto, correspondiendo el conocimiento del asunto a este Despacho (fl 165).

3. CONSIDERACIONES

El Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 24 de junio de 2014 ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera; así las cosas, el Despacho parte por señalar, con absoluto respeto del criterio expuesto por el juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del asunto es de su competencia, habida cuenta que la Ley 678 de 2001 y la jurisprudencia del Consejo de

conocer del asunto, pues no fue el que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, sin importar la cuantía de la condena.

Conforme a las reglas de conexidad del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, decantado en la jurisprudencia transcrita, se asigna el conocimiento del proceso originario en el ejercicio de la acción de repetición al juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial, la aprobación de conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas, teniendo en cuenta si la condena la impuso la sección segunda o la tercera.

En consecuencia, para este Despacho es claro que la competencia para conocer el asunto recae en el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, habida cuenta que fue la autoridad judicial que impartió aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, y devino en la erogación que posteriormente debió asumir la entidad demandante.

Significa lo anterior que ante la actuación del Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, este Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, inciso 4° del C.P.A.C.A.¹, en el sentido de remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

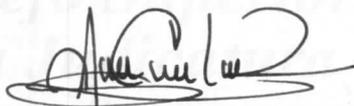
PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes (Artículo 158, inciso 4° Ley 1437 de 2011).

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA

LZ

| | |
|---------------------------------------|-------------|
| JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO | SECRETARÍA |
| Por anotación en ESTADO anterior hoy | 18 DIC 2014 |
| SECRETARIO | |

¹ Norma que establece: "(...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito

de la acción de repetición, sin que resulte plausible el argumento según el cual, la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos debe conocer esta clase de controversias por la naturaleza patrimonial y resarcitoria que la caracteriza.

En efecto, la Ley 678 de 2001, en su artículo 7º respecto de la jurisdicción y competencia en acciones de repetición señaló:

“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo a las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (...).”

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al atribuir la competencia a los Juzgados Administrativos en Primera instancia, en su numeral 8º dispuso:

“8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex - servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 30 de abril de 2013, con ponencia de la Consejera Olga Mélida Valle de De La Hoz, al resolver sobre la admisibilidad o no de una demanda con pretensión de repetición, dentro del expediente con radicación No. 46358, actor Ministerio de Defensa -Policía Nacional, señaló que en esta clase de acciones la competencia se determina por el factor conexidad, y además se refirió al precedente jurisprudencial sobre la materia de la siguiente manera.

“Además, se debe tener en cuenta, que en lo que a la Acción de Repetición concierne, además, de la regulación que trae el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existe regulación especial; la prevista por la Ley 678 de 2001, la cual no fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 7º, sobre Jurisdicción y Competencia, establece:

-Art. 7.- Jurisdicción y Competencia. La Jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o el tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o en cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar que se haya resuelto el conflicto(...)

De la norma transcrita se deduce con claridad, que la regla general que se siguió por el legislador en el evento de fijar competencia en las acciones de repetición, fue el factor de conexidad, es decir, sin tener en cuenta el factor cuantía, a fin de fijar aquélla en el juez o tribunal ante quien se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado sería el competente para conocer de la Acción de Repetición”.

Ahora bien, tal como se ha precisado con antelación, en el caso *sub examine* la entidad demandante pretende obtener el reembolso de lo que pagó a la señora Carmen Leonor Villamizar Laverde, por concepto de la conciliación aprobada por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, luego, conforme con el marco legal y